



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 550/02

UNREGISTERED

Dolores, 02 de diciembre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Cuota Anual y Bono Ley 8480; El Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, en uso de sus atribuciones (art. 50, inc. “j”, de la ley 5177, modificada por la ley 12.277)”.-

CONSEJO SUPERIOR

Circular 4615 (26/11/02)

REUNION REALIZADA EN MAR DEL PLATA LOS DIAS 21 y 22 DE NOVIEMBRE

(Jueves 21 de 18.20 a 22.15 horas - Viernes 22: de 11 a 14.05 horas)

UNREGISTERED

Miembros presentes (Jueves 21):

Created by Unregistered Version

Doctores Pablo Santiago EGYPTIEN (Azul), Jorge Raúl PEZZUTTI (Bahía Blanca), Adrián Rubén LAMACCHIA (Dolores), José Luis DE MIGUEL (Junín), Alberto Justino RIVAS (La Matanza), Carlos Alberto ANDREUCCI (La Plata), Juan Carlos ABUD (Lomas de Zamora), Gerónimo Hugo GRANEL (Mar del Plata), Horacio Alberto VERO (Mercedes), Jorge Eduardo BARBERIS (Morón), Raúl Omar STEFFEN (Necochea), Raúl Alberto CARRICART (Pergamino), Nicolás Héctor VIRDÓ (Quilmes), Pedro Enrique TROTTA (San Isidro), Jorge Alberto ALVAREZ (San Martín), Luis María DEDOMENICI (San Nicolás), Luis Horacio LLAMEDO (Trenque Lauquen) y Miguel Angel CLERICI (Zárate-Campana).

Miembros presentes (Viernes 22):

Doctores Pablo Santiago EGYPTIEN (Azul), Jorge Raúl PEZZUTTI (Bahía Blanca), Adrián Rubén LAMACCHIA (Dolores), Alberto Justino RIVAS (La Matanza), Carlos Alberto ANDREUCCI (La Plata), Juan Carlos ABUD (Lomas de Zamora), Raúl Omar STEFFEN (Necochea), Nicolás Héctor VIRDÓ (Quilmes), Pedro Enrique TROTTA (San Isidro), Luis María DEDOMENICI (San Nicolás), Luis Horacio LLAMEDO (Trenque Lauquen) y Miguel Angel CLERICI (Zárate-Campana).

Resoluciones adoptadas:

NUMERO 234/02: Visto las opiniones vertidas en torno a la fijación de la cuota anual de matriculación que regirá durante 2003, y a la posibilidad de reajustar el valor del derecho fijo creado por la ley 8480; y

Considerando:

UNREGISTERED

Que las consecuencias de los cambios operados en el desarrollo económico financiero del país y la magnitud de la crisis desatada en todos los ámbitos, se han hecho sentir con especial importancia en la vida de las instituciones nucleadas en la ley 5177, advirtiéndose no solo una disminución de los ingresos, sino también un notorio incremento de los costos, lo que ha provocado un paulatino desequilibrio en los presupuestos que se manejan;

Created by Unregistered Version

Que, en tal sentido, resulta conveniente adoptar las medidas tendientes a superar el detrimento operado, que abarca prácticamente a todos los Colegios que funcionan en el territorio de la Provincia, ya que de otro modo podría verse seriamente amenazada la consolidación y el robustecimiento de la estabilidad de nuestro sistema, sobre todo ante la posibilidad de que se resientan los servicios que es menester prestar a los matriculados;

Que, de cualquier manera, estimase necesario proceder, en la especie, dentro de parámetros asentados en márgenes de prudencia y ponderación, tratando de que el impacto sea morigerado en su expresión y contenido;

Que, asimismo, la circunstancia de que el valor del derecho fijo creado por las leyes 8480 y 10.596 no haya experimentado variante alguna desde hace ocho años, impone la conveniencia de efectuar un reajuste mínimo, acorde con la situación actual, para posibilitar el equilibrio económico financiero de los Colegios Departamentales, debiendo señalarse que ello no altera la relación de equivalencia que con respecto al "jus" establece el art. 3° de la ley 10.596, dado que el incremento resultaría muy inferior al 50% de aquél;

Que, en oportunidad de la sesión culminada el 25 de octubre último, quedaron delineados los criterios acerca de la cuantía y forma de los aumentos respectivos.

POR TODO ELLO, el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, en uso de

sus atribuciones (art. 50, inc. "j", de la ley 5177, modificada por la ley 12.277),

RESUELVE:

1°) Fijar la cuota de matriculación para el año 2003, que deben abonar los abogados que pertenezcan y/o se inscriban en los Colegios Departamentales de Azul, Bahía Blanca, Dolores, Junín, La Matanza, La Plata, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mercedes, Morón, Necochea, Pergamino, Quilmes, San Isidro, San Martín, San Nicolás, Trenque Lauquen, Zárate-Campana y cualquier otro que como consecuencia de disposición legal pudiera crearse, en la cantidad de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240.-), con vencimiento el 31 de marzo de 2002, aunque los Colegios podrán disponer que el pago se divida en tres (3) cuotas de pesos ochenta (\$ 80.-) cada una, con vencimiento el 31 de marzo, el 30 de junio y el 30 de setiembre de 2002, respectivamente.

2°) En los casos en que se optare por la cancelación en tres cuotas, la falta de pago de la primera cuota hará caducar la extensión del mencionado plazo y tornará exigible la totalidad del importe fijado, con la aplicación automática de los intereses que correspondan, tomando en cuenta la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires, a partir del vencimiento de cada una de dichas cuotas.

3°) Fijar en la suma de PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120.-), la cuota de matriculación para el año 2003, que deberán abonar los abogados que no tengan más de tres años de antigüedad computados desde la fecha de expedición del título habilitante. La forma de pago se regirá por los mismos plazos y procedimiento que los determinados en los arts. 1° y 2°, con la aclaración de que las cuotas serán de PESOS CUARENTA (\$ 40.-) cada una.

4°) Fijar el valor de PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120.-) para la cuota de matriculación para el año 2003, que deberán abonar los procuradores inscriptos en la matrícula respectiva, con igual diferenciación por antigüedad que la establecida en el art. 3°, en idéntica proporción, y con similar forma de pago y procedimiento que los determinados en los arts. 1°, 2° y 3°.

5°) Determinar que para la satisfacción íntegra de la obligación legal, se requerirá el pago total del monto fijado en los artículos precedentes, al 30 de setiembre de 2003, careciendo de validez cancelatoria cualquier pago parcial que se hubiese efectuado, aunque el mismo se deducirá del importe total.

6°) Aclarar que la antigüedad del abogado y del procurador, a los fines de la cuota diferencial que establecen los arts. 3° y 4° de la presente, se computará, en todos los casos, por el año calendario correspondiente a la expedición del título habilitante, tomando como referencia el día 1° de enero del año al que corresponda la satisfacción de la referida cuota.

7°) Autorizar a los Colegios Departamentales a reducir el monto de la cuota anual de matriculación en un cincuenta por ciento (50%), en los casos de abogados o procuradores con discapacidad, conforme a la valoración que haga el respectivo Consejo Directivo y siempre que medie petición expresa del interesado, debiéndose certificar la existencia de la discapacidad de acuerdo con lo establecido por la ley 10.592 y su decreto reglamentario 1149/90.

8°) Determinar específicamente que del importe de las cuotas que se perciban conforme a los artículos anteriores, los Colegios Departamentales transferirán el importe de \$ 5.- por matriculado a la orden de la Fundación de Ciencias Jurídicas y Sociales (CIJUSO), y el importe de \$ 5.- con destino al Fondo de Reserva Institucional creado por resolución 241/94. En los casos de pago en tres cuotas, los referidos importes se deducirán exclusivamente de la primera cuota.

9°) Aumentar, a partir del 1° de enero de 2003, el valor del derecho fijo ley 8480 a las sumas de pesos ocho (\$ 8.-) y cuatro (\$ 4.-), para los bonos verdes y azules, respectivamente.

10°) Ratificar la vigencia de la resolución número 053/01 (Circular número 4337), en el sentido de que los Colegios Departamentales deben contribuir con la suma fija de \$ 5.- con destino al Fondo de Reserva Institucional, y de \$ 5.- con destino a la Fundación Ciencias Jurídicas y Sociales, reteniendo esos importes de las cuotas de matrícula que perciban, independientemente de la disminución del valor de esta última por antigüedad o por categoría profesional que pudiere determinarse anualmente, dado que aquellos aportes tienen el carácter de un monto fijo y no se establecen en forma proporcional al valor de la matrícula.

(Adoptada por mayoría, cumpliendo el requisito del art. 52, párrafo 2°, "in fine", de la ley 5177, t. o. decreto 2885/01)

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-